



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Juan Jiménez Landero (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitudes de Información.** El 30 de julio de 2015, el solicitante ingresó cuatro solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/03345**, **UE/15/03346**, **UE/15/03347** y **UE/15/03348**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/03345

“REQUIERO COPIA DE LOS INFORMES FIRMADOS DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO, PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, YA QUE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES EL ENCARGADO DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ASI COMO DE LOS INFORMES DE INGRESO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 77, NUMERAL I DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 7, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.”(Sic)

UE/15/03346 Misma información.

UE/15/03347 Misma información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

Información solicitada

UE/15/03348

“Requiero copia de los informes firmados de los gastos de campaña realizado en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, para la elección de presidente municipal en este año 2015, **por cada partido político** participante en el proceso de elección , ya que este Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales así como de los informes de ingreso y gasto de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales locales, lo anterior con fundamento en el artículo 77, numeral i de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco, en correlación con el artículo 7, de la ley general de partidos políticos.”(Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 06 de agosto de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/20159/2015, a las solicitudes aludidas, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Información solicitada

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción V, en relación y con el artículo 27, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/15/03345, UE/15/3346, UE/15/3347 y UE/15/3348**, mediante las cuales se requieren lo siguiente:

(...)

Al respecto, toda vez que las solicitudes en cita fueron formuladas por el mismo solicitante, y las mismas refieren el mismo tema, la respuesta se dará de manera conjunta y en el mismo sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Al respecto, toda vez que las solicitudes en cita fueron formuladas por el mismo solicitante, y las mismas refieren el mismo tema, la respuesta se dará de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En esos sentido, haga saber al interesado que se ponen a su disposición en versión electrónica adjunta al presente los informes de campaña firmados y presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por los partidos políticos que postularon candidatos al cargo a Presidente Municipal de Tlacotalpa, Tabasco.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la información antes señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector, domicilio particular y teléfono particular, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Alcance de respuesta del OR (UTF).** El 21 de agosto de 2015, la UTF a través de correo electrónico remitió alcance a su respuesta de fecha 06 del mismo mes y año, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

Alcance de respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En alcance a la respuesta proporcionada a las solicitudes de información UE/15/03345, UE/15/03346, UE/15/03347 y UE/15/03348, se señala que toda vez que el solicitante requiere informes firmados, haga de su conocimiento que dado el tamaño de los mismos, se ponen a su disposición en formato electrónico debidamente firmados y en versión pública en un disco compacto.</p> <p>Asimismo, se precisa que la información antes señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, clave de elector, domicilio particular y teléfono particular, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información, deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>
<p>Finalmente, atendiendo al principio de máxima publicidad se solicita que los informes adjuntados en sistema que no contienen la firma pero si la información solicitada sean puestos a disposición del solicitante en la modalidad que lo requiere.</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación de plazo.** El 21 de agosto de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes UE/15/03345, UE/15/03346, UE/15/03347 y UE/15/03348, materia de la presente resolución, previsto en el artículo 26 del Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

en virtud de que parte de la información es confidencial a efecto de turnar el presente asunto al CI.

7. **Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad, de la información realizada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.**

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la información realizada por la UTF, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

- IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere la misma información en las solicitudes UE/15/03345, UE/15/03346, y UE/15/03347, siendo la relativa al Partido Acción Nacional (PAN), mientras que en la solicitud UE/15/03348, se requiere la misma información, pero en ese caso se trata de los 10 partidos nacionales.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/03345**, **UE/15/03346**, **UE/15/03347** y **UE/15/03348**, formuladas por el solicitante.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

La UTF al dar respuesta señaló que los informes firmados de los gastos de campaña realizados en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, para la elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

de presidente municipal en 2015, por cada partido político participante en el proceso de elección, contienen datos considerados como confidenciales tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas
- Claves de elector
- Domicilios particulares, (Con excepción del Estado y Municipio)
- Números telefónicos personales

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”

Respecto del domicilio (Estado y municipio) De acuerdo con la definición establecida en el artículo 2, del Reglamento, el domicilio de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la ubicación espacial de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que parte del domicilio como Estado y Municipio constituye un requisito para el registro a contender determinados cargos públicos. En tales supuestos, es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubrió con los requisitos de elegibilidad requeridos para ocupar el cargo encomendado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de la información realizada por la UTF.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** que se genere de la información.

VI. Máxima Publicidad.

La UTF pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** lo siguiente:

- Archivos electrónicos de los informes de campaña presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por los partidos políticos que postularon candidatos al cargo a Presidente Municipal de Tlacotalpa, Tabasco.

Cabe precisar que estos no se encuentran firmados, sin embargo y a efecto de no generar costos de reproducción al solicitante, se ponen a su disposición mediante el sistema, tal como el ciudadano lo requirió.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en considerando **V** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	<ul style="list-style-type: none">• Versión pública de los informes firmados de los gastos de campaña realizados en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, para la elección de presidente municipal en 2015, por cada partido político participante en el proceso de elección.• Informes de campaña presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por los partidos políticos
-------------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

	que postularon candidatos al cargo a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco. (archivos electrónicos)
Formato disponible	- 1 CD - Archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema Los archivos electrónicos puestos a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad, se le harán llegar en la modalidad por él elegida para recibir información. Toda vez que la versión pública de la información puesta a disposición del ciudadano por la UTF que rebasa la capacidad del sistema 10 MB, la misma se encuentra a su disposición en un CD previo pago de los costos de reproducción, la cual le será entregada una vez que cubra los costos correspondientes, en el domicilio que señale para tal efecto.
Cuota de recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD proporcionado por la UTF. [Costo unitario por CD, \$12.00]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.
-------------------------	--

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 9, del Reglamento de Fiscalización; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 25, párrafo 3, fracciones IV, 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/03345, UE/15/03346, UE/15/03347 y UE/15/03348**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **UTF**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información señalada como confidencial, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se ponen a disposición de la solicitante la información remitida bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI519/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información